



PARTE ACTORA: ***₁**

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 1223/2017 SS

Tijuana, Baja California, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1223/2017 SS** promovido por *****₁, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA Y COORDINACIÓN DE ASESORÍA Y SERVICIOS LEGALES DEL PROPIO INSTITUTO**, en la cual se declara la nulidad de la resolución negativa ficta combatida al quedar acreditado que desde que la parte actora cumplió con los requisitos legales para alcanzar su pensión por edad y tiempo de servicio la autoridad demandada está obligada a pagar dicho beneficio; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El once de octubre de dos mil dieciséis la parte actora presentó solicitud ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a efecto de que se le reconociera el derecho que tiene a la pensión por edad y tiempo de servicio, correspondiente a los años 2015 y proporcional de 2016, en razón de que desde diciembre de 2014, dejó de pagar la pensión en el periodo que corresponde al año dos mil quince y parte proporcional del año dos mil dieciséis que les corresponde a la parte actora y es obligación del Instituto asegurador.

2.- El primero de junio de dos mil diecisiete interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud de jubilación, la cual fue admitida mediante proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, teniéndose como autoridad demandada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales del propio Instituto asegurador.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar la demanda, sostuvieron que no se causa afectación al interés jurídico del demandante y que existe consentimiento tácito al no haber impugnado el primer acto de

aplicación, al recibir el primer cheque de pago de pensión el día treinta de mayo de dos mil dieciséis.

4.- El veinte de septiembre de dos mil diecisiete y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete respectivamente, se notificó a la parte actora los acuerdos que admitieron los escritos de contestación de demanda por lo que se refiere a las autoridades demandadas.

5.- El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley y se citó a las partes para oír resolución.

6.- El quince de agosto de dos mil diecinueve se ordenó diligencia para mejor proveer, consistente en informe a cargo de la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

7.- El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno se cerró la etapa de instrucción y se abrió período de alegatos por el lapso de cinco días concedido a las partes, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte y mediante auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre pensiones y jubilaciones así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 22, fracción V, y 45, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del

Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

SEGUNDO.- Existencia del acto. La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

- a) Escrito mediante el cual solicita el pago de pensión por edad y tiempo de servicio presentado por la actora el **once de octubre de dos mil dieciséis** con sello de recibido original por la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud de pago de pensión por edad y tiempo de servicio y anexos que anexó a su escrito inicial, documentales que, adminiculadas con el reconocimiento expreso que de su contenido hizo la autoridad demandada, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **once de octubre de dos mil dieciséis** la parte actora solicitó el pago de la pensión por edad y años de servicio, correspondiente a los años dos mil quince y

proporcional del año dos mil dieciséis, en razón de que desde diciembre de dos mil catorce cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; por lo que, al **primero de junio de dos mil diecisiete**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, como la ley que rige el acto no establece expresamente plazo para dar respuesta, deberá entenderse el plazo que contempla la Ley del Tribunal, es decir que en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pago de pensión presentada el once de octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Procedencia. Las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda señalan que el escrito de fecha once de octubre de dos mil dieciséis no puede ser considerado una resolución definitiva que ha resuelto la petición de la parte actora en virtud de que ésta no transgrede o afecta la esfera jurídica de la parte actora, sino acto administrativo diverso, siendo este el Acuerdo *****² de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, ya que en dicho acuerdo se resuelve en forma definitiva su solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio, trayendo como consecuencia que la parte actor reciba el primer cheque de pago de pensión en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; estiman que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción II y IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Resulta infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas.

En efecto, el acuerdo donde la Junta Directiva resuelve sobre la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, constituye la manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares que reconoce el derecho constituido a favor de la parte actora, al examinar que se reunieron los requisitos establecidos en la ley de la materia, para que goce de una

prestación de seguridad social reconocida en la Ley del Instituto asegurador.

La litis en el presente juicio, es diversa a la que corresponde al otorgamiento de la pensión por edad y años de servicio que resolvió la Junta Directiva del Instituto asegurador el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, no es dable jurídicamente estimar que el pago del primer cheque de pensión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, pueda considerarse el primer acto de aplicación, porque el cheque solo implica eso, el pago que se hace como pensionado. Pero de manera alguna resulta dable jurídicamente estimarlo manifestación de voluntad concluyente, como pretenden las autoridades demandadas.

Se configura la resolución negativa ficta por ficción de la ley, a partir de lo solicitado por el particular, el silencio administrativo de la autoridad instada y el transcurso de sesenta días naturales, sin que la autoridad manifestara en forma expresa su voluntad concluyente con efectos particulares y que se encuentre debidamente notificado al particular.

En el caso, es indudable que el cheque de pago de pensión efectuado por la autoridad demandada constituye un acto de la administración, pero no un acto administrativo definitivo, con efectos particulares concluyentes que afecte la esfera jurídica del particular, de ahí que se estime infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas; y a partir de ahí, igualmente resulta infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas de que medió consentimiento tácito de parte de la actora.

Contrario a lo aducido por las autoridades demandadas, la respuesta negativa sin razón y sin fundamento, configurada por ficción de la ley, consistente en la solicitud presentada el **once de octubre de dos mil dieciséis**, que sí causa afectación a la esfera jurídica del particular. Mayormente que esa respuesta sin fundamento y sin motivo, se refiere a la aplicación de una norma específica en materia de pensión por edad y tiempo de servicio, y que es acorde con el fondo de lo pedido.

Finalmente, resulta infundada la causal de improcedencia invocada consistente en el consentimiento tácito del actor, en virtud de no impugnar el primer acto de aplicación, que a juicio de las demandadas lo constituye el cheque del primer pago efectuado, en mayo de dos mil dieciséis. La emisión del cheque solo implica un acto de la administración pública que materializa la pretensión de la parte actora relativo a su pensión por retiro por edad y años de servicio, pero no puede estimarse por sí mismo un acto administrativo

definitivo que denote la manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares que afecte la esfera jurídica del particular. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada.

CUARTO.- Antecedentes del caso.- Se estima necesario detallar aspectos relevantes sobre el caso, lo que se hace a continuación:

1.- La parte actora trabajó como maestro por asignatura en el Sistema Educativo Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, hasta el doce de enero de dos mil seis, ya que presentó su renuncia, con efectos a partir del dieciséis del mismo mes y año. Circunstancia que se corrobora con el escrito de renuncia, consultable a fojas 012 de autos, en cuyo margen inferior derecho, se observan los sellos de recibido.

2.- La parte actora presenta el nueve de diciembre de dos mil once solicitud de pensión por retiro por edad y años de servicio. Circunstancia que se corrobora con la documental obrante a fojas 014 de autos.

3.- La parte actora cubre las omisiones pendientes y le expiden recibo de ingreso número *****₃ de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$*****₄ Moneda Nacional, a nombre de la parte actora y expedido por ISSSTECALI Oficina de Prestaciones Económicas.

5.- La parte actora presenta el once de octubre de dos mil dieciséis, escrito solicitando que se realicen los trámites necesarios para que se le reconociera el derecho a que se le pague pensión por edad y tiempo de servicio correspondiente a los años dos mil quince y proporcional de dos mil dieciséis, ya que a partir de diciembre de dos mil catorce cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley de la materia.

6.- Transcurre el tiempo y, una vez configurada la resolución negativa ficta promueve juicio de nulidad, bajo expediente 1223/2017 SS, ante esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia.

7.- La autoridad demanda en su escrito de contestación alega cuestiones de improcedencia del juicio, sin expresar los hechos y el derecho en que se apoya su resolución negativa ficta.

QUINTO.- Estudio del caso. En los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda alega que la negativa ficta combatida es contraria a los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los artículos 4, 58, 59, 68, 70 y 74 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California ya que no respetó dichos dispositivos legales, en estricta observancia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Alega que desde diciembre de dos mil catorce reunió los requisitos y que no fue sino hasta el mes de abril de dos mil dieciséis que la autoridad resolvió sobre su solicitud de pensión, por lo que estima que le causa agravio que se le haya privado de gozar y ejercer su derecho a recibir una pensión, lo que además le generó una afectación económica.

Indica que hasta el mes de mayo de dos mil dieciséis, realiza la autoridad demandada a su favor el importe por concepto de pensión, reflejando únicamente un mes, es decir, solo el mes de mayo de dos mil dieciséis, lo que considera por demás arbitrario y contrario a todo derecho, sostiene que su derecho a la pensión por edad y tiempo de servicio se generó desde diciembre de dos mil catorce, por lo que no hay justificación para que las autoridades demandadas omitieran pagar la pensión a la que estima tiene derecho desde el momento que reunió los requisitos de ley, los cuales fueron reconocidos por la autoridad demandada desde diciembre de dos mil catorce.

En razón de ello, presentó el escrito sellado de recibido el once de octubre de dos mil dieciséis, adjuntando la documentación que estimo necesaria a fin de acreditar que al reunir todos y cada uno de los requisitos para el otorgamiento de la pensión por edad y años de servicio en diciembre de dos mil catorce, le corresponde pensión por el año de dos mil quince y la parte proporcional de dos mil dieciséis.

La solicitud del actor es del tenor literal siguiente:

2016 "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (I.S.S.S.T.E.C.A.L.I.)
sello de recibido del once de octubre
*****1, con número de afiliación *****5,
promoviendo por derecho propio y señalando como domicilio para oír....

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 58, 59, 61, 63, 66, 68, 69, 70 y 74 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, vengo a solicitar se proceda a realizar los trámites a efecto de que se me reconozca el derecho que el suscrito tengo a la **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO**, correspondiente a los años 2015 y proporcional 2016, ello en razón de que el suscrito a partir del mes de diciembre de 2014 cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, habiendo presentado la



documentación que así lo acredite ante esta institución, esperando la respuesta correspondiente.

Sin embargo, no fue sino hasta el mes de mayo de 2016 que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que tuvo a bien iniciar con el pago de la cantidad que por concepto de pensión se generó en mi favor desde el mes de diciembre de dos mil catorce hasta el mes de abril de dos mil dieciséis.

La solicitud hecha con antelación encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 68 y 74 del ordenamiento antes citado y que a la letra dispone:

Art. 68.- Tienen derecho a Pensión de Retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al instituto.

Art. 74.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá mediante solicitud expresa, dejar en este la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciese antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta ley.

Por lo anterior, atentamente expuesto, atentamente pido:

UNICO.- Se procedan a realizar las gestiones necesarias, a efecto de que se me otorgue el pago de la cantidad correspondiente por concepto de pensión por edad y años de servicio, en términos de lo que al efecto disponen los artículos 4, 58, 59, 61, 63, 66, 68, 69, 70, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California.

Mexicali, Baja California, a día fecha de su presentación.

C. *****₁

(una firma ilegible)"

La autoridad demandada en su escrito de contestación indica que el juicio es improcedente porque su solicitud cuando había transcurrido ya mucho tiempo; y además porque en todo caso, el acto que debió impugnar fue el cheque que contiene el primer pago, es decir el recibido en mayo de dos mil dieciséis.

La autoridad demandada en su escrito de contestación estaba obligada a exponer circunstancias de hecho y de derecho en que apoye la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 primer párrafo parte final, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. Lo que no ocurrió en este caso.

Ahora bien, el tema a dilucidar, es una cuestión de derecho, la que se resuelve de conformidad con las siguientes consideraciones:

Según la Oficina Internacional del Trabajo “la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso (al sistema de pensiones), en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad, o pérdida del sostén de familia”.

Conforme el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, se establece el derecho que tiene toda persona a la seguridad social de manera que sea protegida contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite mental o físicamente; de manera que obtenga los recursos necesarios para llevar una vida digna y decorosa. Destaca que en el caso de que las personas estén trabajando, el derecho a la seguridad social comprende al menos la atención médica y el subsidio o jubilación.

La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, en el tema de la seguridad social, indica que los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio; que es deber del estado proveer en beneficio de los trabajadores todas las medidas de previsión y seguridad social.

El artículo 123, apartado B, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, señala que solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones al salario, en los casos previstos en las leyes (fracción VI); que en el caso de la seguridad social, se organizará conforme a las bases mínimas, para cubrir la jubilación (fracción XI, inciso a).

El artículo 7º de Constitución Local previene que la entidad acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como todas las garantías para su protección; de igual manera tutela la más amplia protección de los derechos humanos, estableciendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas a la protección más amplia; que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad; así como que toda persona tiene derecho a la salud, a la igualdad, y la no discriminación; y que las autoridades públicas del estado deberán hacer lo conducente con la finalidad de asegurar el disfrute de estos derechos.

El artículo 99 de la Constitución Local establece que la Ley del Instituto asegurador establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social, para el caso entre otros, de la pensión y jubilación.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el sistema de pensiones y jubilaciones a favor de los trabajadores, constituyen normas de orden público y que la atención para su análisis y otorgamiento, deben ser de atención preferente.

En ese entendido, es claro que la parte actora presentó su solicitud de pensión por edad y tiempo de servicio el once de noviembre de dos mil once, circunstancia que se acredita con la copia certificada de la solicitud, exhibida por la autoridad demandada junto con su escrito de contestación a la demanda: instrumental que tiene pleno valor probatorio, atento a lo que dispone el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en forma supletoria, atento lo establece los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, y que tiene eficacia demostrativa plena para acreditar la fecha en la que la parte actora solicitó su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios.

La parte actora manifiesta en su escrito de demanda que desde diciembre de dos mil catorce, reunió los requisitos para obtener resolución favorable a su solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

Lo manifestado por la parte actora no se encuentra contradicho con medio de convicción alguno, ni tampoco es motivo de controversia por parte de las autoridades demandadas, quienes se limitan lisa y llanamente a manifestar que no es un hecho propio y que por tanto ni lo afirman ni lo niegan.

El argumento de la parte actora en el sentido de que en el mes de diciembre de dos mil catorce (hecho seis de su demanda) recibió respuesta a su solicitud de omisiones, las cuales fueron pagadas de inmediato, se acredita con el recibo de ingreso bajo número de registro *****₃ de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$*****₄ Moneda Nacional, consultable a fojas 021 de autos.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria



en la materia, atento lo dispone en artículo 30 primer y tercer párrafo, y artículo 79, ambos de la Ley del Tribunal y que tiene eficacia demostrativa plena para acreditar lo expresado por el actor, en el sentido de que realizó el pago de las omisiones pendientes y que por tanto, a partir de esa fecha se encontraban satisfechos los requisitos de edad, tiempo de servicio y fondo de aportaciones.

Obra a fojas 022 de autos, el estudio de cotizaciones, en el que se hace constar que la parte actora al **siete de enero de dos mil quince**, contaba con *********6 de tiempo cotizado. Instrumental que fue emitida por la Encargada del Despacho del Departamento Histórico de Cotizaciones de ISSSTECALI, conforme la información expedida por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, atento lo establece los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y que tiene eficacia demostrativa plena para acreditar que la parte actora desde el siete de enero de dos mil quince, reunió el tiempo de cotización específicamente de *********6.

Igual se tiene a la vista, el talón de cheque a nombre del actor, por concepto de pensión, de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$*********4 expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, consultable a fojas 023 de autos.

Documental pública que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo establece el artículo 30 primer y tercer párrafo, en relación con el artículo 70, ambos de la Ley del Tribunal, y que tiene eficacia demostrativa para acreditar el hecho 7 del escrito de demanda de la parte actora, consistente que en mayo de dos mil dieciséis le cubrieron el monto de su pensión por lo que corresponde a dicha mensualidad.

Con los medios de convicción analizados y valorados en párrafos precedentes, se concluye que es fundada la pretensión de la parte actora, en el sentido de que la autoridad demandada Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, omitió sin razón y sin fundamento cubrir a la parte actora las prestaciones de seguridad social consistentes en la pensión por retiro por edad y servicios prestados desde enero de dos mil quince.

Se concluye lo anterior cuenta habida que desde esa fecha la parte actora acreditó sin lugar a dudas que satisfizo los requisitos establecidos por la Ley de la materia, para disfrutar de su pensión.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad cuenta con un tiempo razonable para resolver sobre la solicitud planteada por la parte actora; empero en este caso, es indudable que la autoridad no resolvió en un tiempo prudente.

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas en su escrito de contestación se limitan a aducir cuestiones de índole procesal, cuando el artículo 54 de la Ley del Tribunal, es categórico en cuanto al deber procesal de las autoridades demandadas tratándose de resolución negativa ficta, como en este caso, en donde la autoridad tiene el deber de expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. En este asunto, es indudable que la autoridad no satisfizo a cabalidad sus cargas u obligaciones procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2002350
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: I.4o.A.4 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452
Tipo: Aislada

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de

normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009510

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.64 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2003

Tipo: Aislada

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ. La

Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurren en el asunto de que se trate. Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una petición en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial. Consecuentemente, las condiciones que determinan la razonabilidad indicada le son aplicables, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.



Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimitad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (IV Región)2o.15 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5308

Tipo: Aislada

PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consideró que de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables", deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, por regla general, cuando un particular aduce exclusivamente que hubo en su contra una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento cuando se presentan dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, caso en el cual el juicio de amparo sería improcedente. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla y acontece cuando de la demanda o de las constancias de autos, el Juez de amparo advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso, el juicio de amparo será procedente, y para justificar esa excepción debe atenderse a los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que deben entenderse como aquel retardo que muestra que el camino procesal se ha prolongado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional citado.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 23/2018 (cuaderno auxiliar 856/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Las tesis antes transcritas resultan aplicables al caso concreto, considerando que medió una demora injustificada para resolver la solicitud de la parte actora relativa a su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, sin que se advierta que existieran circunstancias concretas que impliquen complejidad en el estudio del asunto dentro del procedimiento administrativo para resolución de su pensión.

En ese entendido es que se concluye que, deberá declararse la nulidad de la resolución negativa ficta configurada a partir del escrito presentado por la parte actora el once de octubre de dos mil dieciséis, en el que solicita se le otorgue el pago de la cantidad correspondiente por concepto de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, en términos de los artículos 103 fracción IV de la Ley del Instituto demandado, al actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, ya referidas con antelación.

SEXTO.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA.- Al declararse la nulidad de la resolución negativa ficta, por actualizarse la causal de invalidez prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, deberá condenarse a las autoridades demandadas a dejar sin efecto la resolución declarada nula, y en su lugar emitir otra en la que ordenen remitir a la autoridad competente, que en este caso es la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a fin de que con el expediente administrativo formado a partir de la solicitud efectuada por la parte actora, se lleve a cabo la sesión correspondiente y determine que es procedente el pago de las pensiones correspondientes de enero a diciembre de dos mil quince y hasta el mes de abril de dos mil dieciséis. Lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, el cual señala que al declararse la nulidad del acto impugnado, deberá establecerse la condena de hacer o dar a cargo de la autoridad demandada.

Se toma en consideración que las normas aplicables al caso que nos ocupa, emanadas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, disponen:

Artículo 106.- Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

- I.- La Junta Directiva, y**
- II.- El Director General.**

Artículo 107.- La Junta Directiva estará integrada por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente y dos Vocales serán nombrados por el Gobernador del Estado. Un Vocal será designado por la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y otro Vocal por el Comité Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, quien deberá contar con un perfil profesional acorde al objeto y fines del Instituto y con experiencia en materia administrativa y financiera.

Todas las resoluciones de la Junta Directiva, serán comunicadas por escrito al Director General.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva, la representación legal de dicho órgano de gobierno, ante todo tipo de autoridades sean del orden local o federal para la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, sin perjuicio de los poderes generales y especiales que otorgue para tales efectos. Por lo que se refiere a las facultades relativas a pleitos y cobranzas, el Presidente de la Junta podrá hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

- I.-** Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- II.-** Decidir las inversiones del Instituto;
- III.-** Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;...

..

Artículo 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados....

El Instructivo de Operación correspondiente a la Pensión por Jubilación del Instructivo de Operación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

- 1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar:**

a) Constancias de años de servicio.

2.- La Dirección General del Instituto, turnará mediante memorándum al Departamento de Pensiones, la solicitud de Jubilación con los anexos, para su trámite, utilizando el modelo que obra en el Catálogo de formas.

3.- Recibida la solicitud por el Departamento de Pensiones, se procederá a dotarla de folder y en la cejilla del mismo se le asignará un número económico para su identificación, formado por la letra inicial del apellido paterno del solicitante y el número progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido.

(...)

4.- El Departamento de Pensiones, solicitará a través de memorándum, al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de los años de aportaciones que el solicitante tiene al Fondo de Pensiones y el monto del último sueldo devengado. El modelo del mencionado memorándum se encuentra en el Catálogo de Formas.

5.- El Departamento de Vigencia de Derechos emite las certificaciones solicitadas y las envía al Departamento de Pensiones.

6.- Recibidas las certificaciones de los años de aportaciones y el último sueldo en el Departamento de Pensiones, se procederá a determinar si ha contribuido al fondo de pensiones por espacio de 30 años, para estar a lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley.

Si la certificación es por un tiempo de aportaciones menor al que señala la Ley, el Departamento de Pensiones interrumpirá el trámite respectivo **y dará aviso de tal circunstancia al interesado o quien lo represente.**

7.- **Si se satisfacen los requisitos, el Departamento de Pensiones procederá a calcular el monto de la pensión equivalente al último sueldo devengado por el trabajador en los términos del Artículo 72 de la Ley.**

8.- Acto seguido, el **Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido lo turnará, acompañado de su respectivo expediente, a la Junta Directiva para su consideración.**

9.- Recibido el Dictamen y expedientes por la Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión.

Si la Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajusta a Derecho, es decir, que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley del Instituto, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado para su sanción.

Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

10.- La remisión del expediente al Ejecutivo Estatal para su sanción, la hará el Presidente de la Junta Directiva utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

Una vez que el Dictamen ha sido sancionado, el Ejecutivo del Estado lo regresará a la Junta Directiva, utilizando el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

Recibido el expediente y Dictamen sancionado, la Junta Directiva a su vez lo turnará a la Dirección General de Instituto.

11.- La Dirección General del Instituto, comunicará por escrito al interesado que su solicitud de jubilación ha sido aprobada por el Ejecutivo del Estado, anunciándole la fecha en que habrá de ser incluido en la nómina de pensionistas. Para esta comunicación se utilizará el oficio cuyo modelo se encuentra en el Catálogo de formas.

Acto seguido procederá a remitir el Dictamen y expediente al Departamento de Pensiones para que sea ejecutado el acuerdo de la Junta Directiva, recaído sobre el caso.

Del contenido de los preceptos transcritos, se advierte que la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto demandado, es a quien le corresponde llevar el control de

expedientes actualizados, supervisar la recepción de solicitudes de los asegurados, integrar expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, obtener el cálculo del capital constitutivo el estudio anual, Dirección que para el ejercicio de sus funciones cuenta con los Departamentos de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; e Histórico de Cotizaciones, conforme el artículo 19 punto 1.3.2 del Reglamento Interno del Instituto Asegurador.

Sin embargo corresponde única y exclusivamente a la Junta Directiva, máximo órgano autoridad del Instituto, la facultad de resolver, en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente, de **"conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley"**. No pasando inadvertido que en este caso, la parte actora acreditó en juicio que reúne todos y cada uno de los requisitos desde finales de diciembre de dos mil catorce.

Así, en términos del artículo 6º del diverso Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, La Dirección de Pensiones y Jubilaciones debe integrar el expediente del caso y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva, para que ésta, como indica el artículo 7º del reglamento en cita y con base en las facultades que le concede la fracción IV del artículo 116 de la Ley, determine sobre la procedencia de la solicitud respecto del pago de las pensiones correspondientes al año dos mil quince y parte proporcional del año dos mil dieciséis.

La parte actora afirma en su escrito inicial de demanda que cumple con los requisitos legales para obtener el pago de las pensiones correspondientes al año dos mil quince y parte proporcional del año dos mil dieciséis. Lo cual definitivamente quedo plenamente demostrado.

En ese sentido se ha pronunciado en diversas ejecutorias aprobadas por unanimidad el Pleno de este Tribunal, que ha sustentado el criterio que la Junta Directiva es el órgano competente para conceder o modificar las jubilaciones y pensiones del instituto en cuestión y que **la sanción o aprobación que hace el Ejecutivo es un requisito para la eficacia del acto administrativo**, pero no forma parte de la voluntad del Estado generadora del acto administrativo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, es procedente condenar a las autoridades demandadas a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de

ISSSTECALI, el expediente de la demandante y a esta última lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora el pago de las pensiones correspondientes al año dos mil quince y parte proporcional de dos mil dieciséis que solicitó el once de octubre de dos mil dieciséis Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Con apoyo en los artículos 82, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de pago de pensiones por retiro por edad y tiempo de servicio correspondientes al año dos mil quince y parte proporcional de dos mil dieciséis presentada por la parte actora el **once de octubre de dos mil dieciséis** ante la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente de la demandante formado con motivo de su solicitud de pago de pensiones por retiro por edad y tiempo de servicio por el periodo correspondiente al año dos mil quince y la parte proporcional del año dos mil dieciséis y a esta última autoridad se le condena a emitir un acuerdo a la brevedad, es decir dentro de un plazo razonable, en el que conceda a la parte actora el pago de pensiones que solicitó el **once de octubre de dos mil dieciséis** ante la Coordinación de Asesoría y Servicios Legales del propio instituto.

Notifíquese:

- a) **A la parte actora por lista de estrados que hace las veces de boletín jurisdiccional sin previo aviso.**
- b) **A las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional previo aviso.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil



veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de acuerdo, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de recibo, con 2 en página 6 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 6 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de Afiliación, con 1 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Tiempo de cotización, con 2 en página 11.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1223/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. ---

Jace.

